

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Auto N° 758**

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00238-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
Demandado: María Inés Jiménez Escobar  
Asunto: Resuelve excepciones - prescinde audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid - 19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1° de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y caducidad del medio de control formuladas por el apoderado judicial de la demandada.

En relación con la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la misma se configura a criterio de extremo pasivo porque la entidad demandante no dio cumplimiento al requisito previo para demandar contenido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, esto es, agotar la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Al respecto resulta conveniente indicar que en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma posterior al Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé lo siguiente:

**“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos Contencioso Administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)” (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el Consejo de Estado (2015<sup>2</sup>) se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

“En primer lugar, advierte el Despacho que tal como lo ha considerado esta Sección, el derecho al reconocimiento de la pensión, no es objeto de transacción o conciliación. En dicho sentido, se ha señalado:

*“...la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles, razón por la cual, no es procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, si lo que se quiere discutir, como en este caso, gira en torno a una prestación pensional, dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 07 de septiembre de 2015; Expediente 25000-23-42-000-2012-00995-01(1353-14); C.P. Ligia Emilia Gil de Gutiérrez.

*En efecto, cuando una persona considera que tiene derecho al reconocimiento de una pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial no están en posibilidad de conciliar tal derecho, ya que las condiciones para su reconocimiento están establecidas en la ley, y por lo tanto son de orden público, no susceptibles de negociación o modificación. (...)*<sup>3</sup>

Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideraciones anteriores, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que en los asuntos en los que no se pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, como lo es por ejemplo, la reliquidación del reajuste de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante lo anterior, se tiene que de acuerdo al artículo 613 del CGP no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos contencioso administrativos cuando quien demande sea una entidad pública.

Ahora bien, se observa que el asunto en estudio como se ha expuesto, trata de una acción de lesividad en la que la demandante es FONPRECOM, es decir, una entidad pública, por lo tanto, determina el Despacho que para acudir a esta jurisdicción no es necesario que se agote el requisito previo de conciliación extrajudicial”.

De esta manera, resulta claro que la excepción de inepta demanda formulada carece de vocación para prosperar, por cuanto en el presente proceso la parte demandante es una entidad pública.

En lo que atañe a la excepción de caducidad, para el Despacho resulta diáfano que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se discuten actos sobre prestaciones periódicas, no se configura tal institución, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 164 del CPACA, que para fines prácticos será citado:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Lo anterior adquiere más relevancia cuando se observa que lo pretendido es obtener la nulidad de los actos administrativos que reconocieron una reliquidación de la pensión gracia percibida por la demandada. Por estos motivos, para el Despacho la excepción de caducidad tampoco tiene vocación de prosperidad, por lo que serán despachadas de manera desfavorable.

Por otro lado, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone:

---

<sup>3</sup> Auto del 23 de febrero de 2012, Expediente No. 68001-23-31-000-2010-00524-01(0815-11) Actor: Delio Eucardo Ariza Quitián, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

**“Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Ahora bien, en el presente proceso el apoderado judicial de la parte demandada solicitó como prueba el testimonio de la demandante, lo que constituye una petición improcedente, debido a que el medio de prueba testimonial está concebido para los terceros que tengan conocimiento de los hechos acaecidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código General del Proceso. Por esta razón, al no proceder el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal y ante la ausencia de pruebas adicionales por practicar el Despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de inepta demanda por falta de los requisitos formales y caducidad, formuladas por el apoderado judicial de la señora María Inés Jiménez Escobar.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora, identificado con C.C. N° 1.107.070.738 y T.P. N° 293.177 del C.S. de la J., para que represente a la señora María Inés Jiménez Escobar en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6cdf1afbe9a76628b2f5db9969bec98aa5529baf5172408234f769143f2b8**  
Documento generado en 01/12/2020 05:42:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Auto N° 756**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00077-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Transportes Río Cauca Servicios Especiales Ltda.  
Demandado: Superintendencia de Transporte  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, ante la inexistencia de excepciones previas por decidir y en atención a que existen pruebas por practicar, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación "ZOOM", para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Adolfo Enrique Suárez Eljach, identificado con C.C. N° 1.082.888.851 y T.P. N° 207.301 del C.S. de la J., para que represente a la Superintendencia de Transporte en los términos del poder visible a folio 70 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Juan Manuel Londoño Márquez, identificado con C.C. N° 16.451.894 y T.P. N° 80.176 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de la sustitución de poder visible a folio 77 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db3ef95ffc5a0bc217bd3aa8a15758915609bf6f9b4a2ddc520ec7388719d7a1**  
Documento generado en 01/12/2020 05:43:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 757**

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00169-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Armando Vásquez Mallarino  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
Asunto: Decide excepciones previas y mixtas - fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

En ese sentido, el Despacho pasa pronunciarse sobre la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada, pero se advierte que la misma carece de relación con el presente contradictorio, en la medida en que el argumento que soporta la excepción formulada corresponde a que, revisada la plataforma de la entidad, se tiene que el señor Arnulfo Verjan no ha solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez, lo que le impide acudir a la jurisdicción. De esta manera, se tiene que tal medio exceptivo carece de vocación de prosperidad, pues en el presente medio de control se discute la decisión de la administración de negar el incremento pensional del 14% al señor Armando Vásquez Mallarino, supuesto fáctico diametralmente diferente al que soporta la excepción de inepta demanda.

En todo caso, se aclara que en el presente proceso sí existió una solicitud previa al acto administrativo que se demanda y éste no concedió la oportunidad de presentar recursos, razón por la que, al resultar innecesario un estudio más detallado de la excepción formulada, será despachada de manera desfavorable.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Carolina Zapata Beltrán, identificada con C.C. N° 1.130.588.229 y T.P. N° 236.047 del C.S. de la J., para que represente a la Administradora Colombiana de Pensiones en los términos del poder conferido, visible a folio 96 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b8e5f5b9580d0d614cb3631ef462234a0213c37f366eeeb9f0de50ca6f09b42**

Documento generado en 01/12/2020 05:41:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Auto N° 755**

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00215-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Sonia López de Robles  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Municipio de Santiago de Cali  
Asunto: Decide excepciones previas y mixtas, fija fecha audiencia

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, teniendo en cuenta la emergencia nacional a raíz del Covid -19, el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85 numerales 13, 16, 24 Y 26 de la Ley 270 de 1996 y en la Resolución N° 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales de la mayoría de los procesos desde el 16 de marzo de 2020.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1º de julio de 2020, a su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establece la exigencia de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, al respecto, el artículo 12 *ibídem* prevé:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

El Municipio de Santiago de Cali propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones de los docentes oficiales.

Para resolver esta excepción es menester recordar que a través de la Ley 91 de 1989 se creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. De conformidad con el artículo 5.1. Ibídem, el FOMAG paga las prestaciones sociales del personal afiliado.

A través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 o Ley antitrámites, se dispuso que las prestaciones sociales que pagará el FOMAG, serían reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A.), el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, en providencia del 05 de junio de 2014, N° interno 0948-13, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, llegó a la conclusión de que, no está radicada en cabeza de la entidad territorial la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas reclamadas por los docentes oficiales, ni mucho menos tiene a su cargo la representación judicial del FOMAG.

De manera que, este es un hecho que en principio sólo le atañe al FOMAG y, en consecuencia, se declarará probada la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por el Municipio de Santiago de Cali.

De otro lado, no se formularon otras excepciones previas que, de conformidad con el artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deban ser resueltas en esta oportunidad.

Resuelto lo pertinente frente a las excepciones, en atención a que dentro del presente proceso existen pruebas por practicar y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para

lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico [adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Santiago de Cali y **DESVINCULAR** de la presente litis al enunciado ente territorial.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder general conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Sandy Johanna Leal Rodríguez, identificada con C.C. N° 1.032.473.725 y T.P. N° 319.028 del C.S. de la J., para que represente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder realizada.

### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5483e300d0fc429acf43c178c2d80bfcf19f353ce8e85b1062d76755d8d1075d**  
Documento generado en 01/12/2020 05:43:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 737

Proceso : 76-001-33-31-016-2019-00168-00  
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ADRIANA MARÍA ZAMORANO HINCAPIE  
Demandado : UGPP

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho la necesidad de pronunciarse en cuanto a la competencia asumida mediante auto admisorio No. 513 del 15 de julio de 2019.

Así las cosas, se advierte carencia de competencia al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, por lo que, vale la pena destacar que el conflicto que se suscita en el asunto de marras, es un conflicto de seguridad social de un **trabajador independiente**<sup>1</sup>, el cual se debe desatar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Aunado lo anterior, vale la pena resaltar que conforme a lo establecido en los artículos 168<sup>2</sup> del CPACA y 138<sup>3</sup> del CGP, el presente asunto puede ser enviado al Juez competente en el estado que se encuentra y lo actuado hasta este momento procesal conservará su validez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el demandante no tuvo ni tiene vinculación con entidad pública, al contrario, **cotizó como trabajador independiente** de lo cual, esta jurisdicción carece de competencia, es decir, no media una relación legal y reglamentaria con entidad pública que enmarque la competencia en esta jurisdicción.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto con arreglo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 15. TRABAJADOR INDEPENDIENTE.** Se entiende por trabajador independiente o autónomo, la persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo. Cuando el trabajador independiente tenga trabajadores bajo su dependencia, adquiere el carácter de patrono frente a ellos.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
  - 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
  - 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
  - 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
  - 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
  - 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
- (...).

De todo lo expuesto se colige de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, que el demandante era un **trabajador independiente**, sin vinculación legal o reglamentaria con entidad pública, y por lo tanto no es la jurisdicción especial contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Considera la instancia que se presenta en lo actuado, falta de jurisdicción en aplicación del precepto citado y de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, el presente asunto debe dirimirlo la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, cancelando la radicación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y libro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juez Laboral del Circuito de Cali – Reparto – atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** En firme este auto, cancélese su radicación y anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4e83240780bbb6fde8cf67cdd9085e727e786accd846c8527ee67e90c15f3a**

Documento generado en 23/11/2020 05:38:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 751

**Radicación** : 76-001-33-33-016-2019-00191-00  
**Medio de control** : Popular  
**Demandante** : Cristóbal Ernesto Navia Buriticá  
**Demandado** : Distrito Especial de Santiago de Cali y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales  
**Asunto** : Rechaza Demanda.

El señor Cristóbal Ernesto Navia Buriticá, quien actúa a nombre propio, presentó a través de la acción popular, demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, por considerar que las accionadas vulneran los derechos e intereses colectivos de la comunidad por la suscripción del contrato interadministrativo con las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, cuyo objeto es implementar el alumbrado público navideño.

Recepcionada la demanda por parte del Juzgado para su estudio, el Juzgado a través del auto No. 720 calendarado 27 de noviembre del año en curso, inadmitió el medio de control, por no reunir los requisitos exigidos para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, en armonía con el numeral 4° del artículo 161 y el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, referidos, el primero, a los requisitos previos para demandar, y el segundo, al requisito previo a la presentación de la demanda, razón por la cual le concedió a la parte demandante el término de tres (03) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 123 de noviembre 18 de 2020.

Transcurrido los tres (03) días de que trata el Artículo 20 Inciso 2° de la Ley 472 de 1998, para corregir el defecto anotado en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora presentó escrito, manifestando lo siguiente:

*“Si bien es cierto su Señoría la ley establece que antes de presentarse la acción popular, el accionante deberá dirigirse a la autoridad competente, también es cierto que establece que “Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

*Así las cosas, he sustentado en todos y cada uno del acápite de los Fundamentos de Hecho del escrito que a su despacho correspondió por reparto en relación con la acción Popular del asunto, dando una explicación amplia, clara y contundente **del porque existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos tales como:***

- 1. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- 2. La moralidad administrativa;*
- 3. La defensa del patrimonio público;*
- 4. La seguridad y salubridad públicas;*
- 5. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- 6. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente...”*

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”

En suma, el actor considera que en el presente asunto los derechos colectivos antes enunciados se ven ampliamente amenazados y, por lo tanto, no requiere el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 144 y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y por ende reiteró los mismos argumentos esbozados en su libelo de la demanda, en lo atinente a la situación que general el contrato interadministrativo suscrito con EMCALI EICE ESP, el cual a su leer y entender genera un peligro eminente a la ciudadanía caleña.

Es preciso resaltar que, la Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado los derechos colectivos.

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser desarrollados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2°, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Sobre el requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente<sup>2</sup>:

*Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA15 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.*

*Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:*

*“[...] **Protección de los derechos e intereses colectivos.** Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...].” (Negrita fuera de texto)*

*Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA<sup>3</sup>, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que*

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia de diciembre 1° de 2017. Radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP).

<sup>3</sup> Fecha 2 de julio de 2012.

*adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>4</sup>.*

**Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.**

*En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: “**Requisitos Previos para Demandar.***

*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...]*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]. (Negrilla del Juzgado)*

Ahora bien, en relación con el anterior aspecto y sobre el peligro inminente la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 28 de 2014 señaló<sup>5</sup>:

*“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “**cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos**”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.*

*La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:*

*“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad [43]. **Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos,** como son:*

*A). **El perjuicio ha de ser inminente:** que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) **se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** y D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.** Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna [44].” (Negrillas fuera del texto)*

*La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].”*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González

<sup>5</sup> Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González.

En ese orden, al revisar los hechos de la demanda, se advierte que el actor se limitó a enunciar aspectos referidos a la pandemia, y hechos que son recurrentes con el contrato mismo de alumbrado público y la situación que generaría a la población caleña y sus visitantes, por el hecho de concurrir a la exposición de dicho alumbrado público, hecho que a juicio del actor revisten un carácter de eminente peligro de que pueda ocurrir un perjuicio irremediable, tal aspecto para este despacho no serán de recibo, pues son meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento o elementos materiales de prueba, ya que el actor se limitó a enunciar los diferentes decretos expedidos por el Gobierno Nacional en relación con la medida de seguridad tomadas en virtud del Covid19, con los cuales no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- "1. Cuando hubiera operado la caducidad*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)*

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el actor no subsana la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

#### **RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Acción Popular por el señor Cristóbal Ernesto Navia Buriticá, quien obra a nombre propio contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO  
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a08e3a6a47214e124918bc327049076bc1143f7f95e54dd1a587c2ecd740961b  
Documento generado en 30/11/2020 04:39:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>